



Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.—(Ley de 3 de Noviembre de 1857.) No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.

Sé publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes.—Se suscribe en la imprenta de Ildefonso Iglesias, calle de la Rúa, al precio de 12 rs. mensuales para fuera franço de porle y 10 en la ciudad llevado á domicilio.—En dicha imprenta se admiten los anuncios.—La suscripción se hará por trimestres adelantados.

PARTÉ OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

NEGOCIADO 2.^o — CORREOS.

NUM. 257.

Señalando el día 18 del corriente mes para contratar la conducción del correo desde esta capital á Tordesillas.

La nueva subasta anunciada en el Boletín oficial número 93, para contratar el servicio de la conducción en carroaje del correo diario desde esta capital á Tordesillas, tendrá efecto en este Gobierno de provincia el día 18 del corriente mes y hora de las doce de su mañana.

Lo que se publica en este periódico oficial, para conocimiento de los que quieran interesarce en dicha subasta.

Zamora 9 de Agosto de 1862.—El Gobernador interino, Nicolás Moral.

ADMINISTRACIÓN LOCAL.—NEGOCIADO 3.^o

NUM. 258.

Real orden para que se rebaje de los

recargos solitados en los presupuestos ordinarios, el fondo de reserva existente en Tesorería cuando no se utilice en los presupuestos adicionales.

Por la Subsecretaría del Ministerio de la Gobernación se ha comunicado á este Gobierno de provincia, con fecha 26 de Junio último, la Real orden siguiente:

El Sr. Ministro de la Gobernación dicecon esta fecha al Gobernador de la provincia de Lérida lo que sigue:—Enterada la Reina (Q. D. G.) del oficio de V. S. fecha 22 de Mayo último, en que consulta acerca de la aplicación que ha de darse al aumento de la quinta parte de recargos sobre las contribuciones directas, cuando no haya sido utilizada por los Ayuntamientos para cubrir el déficit de los presupuestos adicionales, ha tenido á bien disponer que en tales casos la referida quinta parte existente en arcas del Tesoro, se aplique, en virtud de mando de V. S., para menos repartir en los recargos municipales del año inmediato siguiente; de manera, que si el total de estos ascendiese á veinte mil reales y el de la quinta parte no utilizará á cinco mil, no deberá repartirse al pueblo por concepto de recargos mas que quince mil, que con los cinco del mencionado fondo de reserva componen los veinte mil que habrán de entregársele para atender á sus obligaciones municipales.—De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo trastado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

La que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia.

Zamora 8 de Agosto de 1862.—El Gobernador interino, Nicolás Moral.

(Gaceta del 7 de Agosto.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN LOCAL.—NEGOCIADO 3.^o—PÓSITOS.

Publicando las acertadas disposiciones del Gobernador de Córdoba para realizar la benéfica institución de los Pósitos en la provincia de su mando.

Al Gobernador de la provincia de Córdoba se comunica con esta fecha la Real orden siguiente:

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicación que V. S. ha dirigido á este Ministerio con fecha 9 de Julio último dando conocimiento de las acertadas disposiciones que V. S. ha adoptado con el fin de generalizar en la provincia de su mando la benéfica institución de los Pósitos, y solicitando á la vez autorización para realizar su pensamiento en el pueblo de Palenciana, auxiliado por el Pósito de la villa de Rute con el préstamo voluntario de 200 fanegas de trigo reintegrable sin pagar crez en 20 años; y considerando S. M. que el proyecto y los medios de realizarlo son aceptables y dignos de que los Gobernadores de las demás provincias los adopten en razón a que, además de hacer cumplir la institución un pensamiento generoso de protección al necesitado, contribuye a fundar la armonía que debe existir entre poblaciones hermanas, destruyendo el espíritu egoista de localidad que impide la realización de mejoras importantes en la esfera de la Administración local, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar en todas sus partes las disposiciones que V. S. ha adoptado con tal objeto, y mandar se publiquen en la Gaceta oficial, a la vez que su comunicación, á fin de que sirva de noble estimulación a los demás Gobernadores y poblaciones al secundar tan acertadamente los deseos que animan al Gobierno supremo en favor del繁荣

to y prosperidad de esta caritativa institución, que tantos consuelos puede prestarlas en épocas de conflictos por escasez de subsistencias y abastos. Al propio tiempo ha ordenado S. M. se manifieste á V. S. haberse enterado con suma complacencia del entusiasmo y reconocido celo con que procura restablecer en toda su pureza las sábias y bien combinadas prácticas administrativas que rigen la institución de los Pósitos, y que en su Real nombre se dén á V. S. las gracias, así como también al Ayuntamiento de Rute por su generoso comportamiento con el pueblo de Palenciana.

Copia de la comunicación que se cita:

Gobierno de la provincia de Córdoba.—Excelentísimo Señor: Deseoso de que la benéfica institución de los Pósitos se extienda á cuantos pueblos carecen en esta provincia de tan útil establecimiento, me he dedicado á estudiar la manera mas pronta y menos gravosa de plantear esta mejoría en todos los que se hallan en este caso. Entre estos, uno de los principios que por sus circunstancias particulares ha fijado mi atención ha sido el de Palenciana, población que, con un vecindario de 1.968 almas, se halla situada á cuatro leguas escasas de la villa de Rute, con un terreno arenoso de inferior calidad, y necesita por lo tanto mas esfuerzos y mas labores para hacer que los productos sean siquiera medianos. De esta inferioridad del terreno nace que la propiedad valga poco, y que el cultivo exija grandes gastos para obtener ciertos rendimientos; y de ahí necesariamente que los labradores, de escasa fortuna casi todos, y entregádolos á sus solos recursos, no puedan abonar las tierras para hacerlas mas fructíferas, ni hacer en ellas todas las labores que su situación reclama, cosa que seguramente no sucedería si contaran con el desinteresado apoyo que pudiera prestarles un establecimiento como el Pósito. Demostrada, pues, la necesidad de plantar en este punto tal institución, he creído, Excelentísimo Señor, que, atendido el vecindario del mismo, podría ser suficiente al objeto expresado que el nuevo Pósito se estableciese con un fondo de 200 fanegas de trigo. En es-

ta atencion, y considerando que tardaría algun tiempo antes de que pudiera reunirse dicha cantidad dejando al pueblo entregado á sus exiguos recursos, me pareció conveniente, antes de adoptar este medio, intentar otro, cual fué que el planteamiento de dicho Pósito se hiciera á vista de un préstamo que el de cualquiera de las poblaciones colindantes que se hallara en estado floreciente le hiciera con calidad de reintegro en un largo plazo y sin devengar crez alguna, con objeto de que durante su traseurso las que produjeren los repartimientos que se efectuaran entre los vecinos de Palenciana formaran un punto fijo al nuevo Pósito. Como este pensamiento no podía ponerse en práctica sin contar con el asentimiento de la población que hubiera de hacer el préstamo, y como la que se hallaba con mejores condiciones para efectuarlo era la de Rute, cuyo establecimiento funciona con regularidad y desembarazo, me dirigi al Ayuntamiento de la misma exhortando su patriotismo á fin de que si no tenía inconveniente se prestase á anticipar al pueblo de Palenciana la precitada suma de 200 fanegas con las garantías consiguientes; pero sin devengar crez alguna, y siendo el reintegro en 20 años á razón de 10 fanegas en cada uno.

La contestación de este Ayuntamiento fue satisfactoria en todas sus partes; y en su vista, y no restándome ya, Excelentísimo Señor, para que pueda llevarse á cabo mi pensamiento mas que la autorización de V. E., me atrevo á rogarle se sirva concederla para que en la presente recolección pueda quedar establecida tan útil mejora.

Dios guarde á V. E. muchos años. Córdoba 9 de Julio de 1862.—Excelentísimo Señor.—Manuel Ruiz de Miguero.

Y lo traslado a V. S. de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro interino de la Gobernación, para los efectos siguientes: Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Agosto de 1862.—El Subsecretario, Antonio Cánovas del Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de...

ANUNCIOS OFICIALES.

Anunciando la contratación en pública subasta de la paja y cebada necesarias para la manutención de los caballos existentes en los depósitos del Estado establecidos en Toro y Benavente.

D. Luis Díaz Sala, Jefe de la Sección de Fomento de esta provincia,

Hago saber: Que por disposición del Sr. Gobernador tendrá lugar el dia 20 del corriente y hora de las doce de su mañana, la adquisición en pública subasta de 342 fanegas 4 celemines y 2 cuartillos de cebada, y 2 739 arrobas de paja de trigo que se conceptúan necesarias para la manutención de los caballos del Estado existentes en el depósito de Benavente; y 243 fanegas 3 celemines 2 cuartillos de cebada, y 2.037 arrobas de paja que lo son para los del depósito de Toro.

La subasta, que será doble, se celebrará en las oficinas de este Gobierno y en Benavente y Toro respectivamente, conentera sujeción al pliego de condiciones que para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la licitación á continuación se inserta, y se halla de manifiesto en esta Sección y Secretarías del Ayuntamiento de dichas poblaciones.

Zamora 4 de Agosto de 1862.—Luis Díaz Sala.

PLIEGO de condiciones para la contratación en pública subasta de 342 fanegas 4 celemines 2 cuartillos de cebada, y 2.739 arrobas de paja de trigo que se consideran necesarias para la manutención de los caballos existentes en el depósito de sementales que el Estado tiene establecido en Benavente; y de 243 fanegas 3 celemines 2 cuartillos de cebada y 2.037 arrobas de paja que se conceptúan necesarias para los del depósito de Toro.

1.º La subasta se celebrará en este Gobierno de provincia y en Benavente y Toro respectivamente, el dia 20 del que rige, á las doce de su mañana, bajo la presidencia de mi autoridad, ó en mi representación del Jefe de la Sección de Fomento en esta ciudad, y en los otros dos puntos bajo la del Alcalde constitucional, con asistencia del Delegado del depósito.

2.º Las proposiciones se harán por escrito, en pliegos cerrados, con estricta sujeción al adjunto modelo, y separadamente las que se refieran al suministro de cada uno de dichos artículos, no admitiéndose en Toro más proposiciones que las relativas al depósito de dicho punto, y lo mismo en Benavente.

3.º Los tipos máximos á que serán admisibles las proposiciones serán de 28 reales fanega para Benavente, y de 30 para Toro, en la cebada, y de 2 reales en arroba de paja.

4.º A las proposiciones habrá de acompañarse el documento correspondiente que acredite haber sido consignado en la Tesorería de provincia, como garantía para tomar parte en la subasta del suministro de la cebada, 480 reales, y de la paja 263 reales para Benavente, y 363 reales en la cebada, y 203 en la paja para Toro.

5.º Llegada la hora señalada para la subasta se dará principio al acto por la lectura de este pliego de condiciones, y durante media hora se recibirán las proposiciones que se presenten.

6.º Transcurrido dicho término, el Presidente declarará terminado el plazo para la admisión de proposiciones, y anunciará que se va á proceder al remate.

7.º Inmediatamente se procederá á la apertura de los pliegos que se refieran al suministro de la cebada, desechándose en el acto las proposiciones que no estén formuladas con estricta sujeción al adjunto modelo, así como las que se hagan por cantidades superiores á las fijadas como tipos para esta subasta, y las que no vayan acompañadas del documento que justifique haberse depositado en metálico la fianza á que se refiere la 4.º de estas condiciones.

8.º Hecha la adjudicación del suministro de la cebada al que resulte mejor postor, se procederá en los mismos términos á la apertura de los pliegos referentes al suministro de la paja, y á la declaración correspondiente en favor del que hubiese presentado la proposición más ventajosa.

9.º Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se procederá á una nueva licitación abierta únicamente entre sus autores, y por espacio de menos de cinco

minutos, cuyo término podrá ampliar el Presidente, y lo mismo se ejecutará si la igualdad está entre la mejor proposición presentada en esta ciudad y el punto del depósito.

10. Declarado el remate del suministro de ambos artículos, se devolverá á los licitadores la garantía que hubiesen presentado para tomar parte en la subasta, quedando retenida hasta el cumplimiento del contrato únicamente la del autor ó autores de las proposiciones declaradas más ventajosas.

Se estenderá de todo acta formal que autorizará el Escribano que intervenga, elevándola el Gobernador al Ministerio de Fomento para la resolución correspondiente.

11. Dentro de los quince días siguientes á haberse notificado la aprobación de la subasta al rematante, deberá entregar este en los almacenes del depósito y a satisfacción del Delegado de la cría caballar, toda la cantidad de una ó otra especie cuyo suministro se le hubiere adjudicado.

12. La paja será de trigo, y así como la cebada de primera calidad y perfectamente limpia, no siendo admisible cualquier cantidad pequeña ó grande de ellas que no reuna estas circunstancias. Si se suscitase alguna duda respecto á la admisión se someterá al arbitraje de dos peritos nombrados respectivamente por el Delegado y el contratista; y caso de no haber avenencia la dirimirá un tercero nombrado de común acuerdo por ambas partes, y de no por mi autoridad.

13. Serán de cuenta del rematante todos los gastos que se originen hasta la completa entrega de los artículos en los almacenes del depósito.

14. En vista de la certificación de buena entrega que expida el Delegado de la cría caballar, se librará á favor del contratista el importe de los artículos suministrados, devolviéndole á la vez la fianza prestada para tomar parte en la subasta.

15. Si el rematante faltase al exacto cumplimiento del contrato, así respecto á la puntual entrega de los artículos como á la reposición de las partidas que no sean admisibles, perderá la fianza prestada, que quedará á beneficio del Estado.

Zamora 4 de Agosto de 1862.—El Gobernador interino, Nicolás Moral.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio y pliego de condiciones publicado por el Gobierno de esta provincia en el Boletín oficial del.... de.... para la contratación del suministro de.... fanegas de cebada (ó.... arrobas de paja) que se conceptúan necesarias para la manutención de los caballos padres existentes en el depósito establecido por el Estado en ..., se compromete a suministrar con sujeción á las condiciones contenidas en el referido pliego, las expresadas.... fanegas de cebada (ó.... arrobas de paja) al precio de.... reales.... céntimos cada una. (El precio se pondrá en letra con la mayor claridad.)

(Fecha y firma.)

Ayuntamiento constitucional de Granada.

EDICTO.

Insertando el pliego de condiciones para subastar públicamente el Teatro de esta ciudad.

Don Antonio Maestre y Requena, Alcalde Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento de esta capital.

Hago saber: Que la expresada Excelentísima Corporación ha acordado subastar públicamente, á las doce de la mañana del dia 16 del próximo mes de Agosto, el Teatro cómico de esta ciudad por tiempo de un año forzoso y otro voluntario, bajo el pliego de condiciones que á continuación se inserta, aprobado por el Sr. Gobernador civil de la provincia. La subasta se verificará con sujeción á lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Febrero de 1832 y Real instrucción de 18 de Marzo del mismo año, relativas á la celebración de toda clase de subastas sobre servicios públicos. Los pliegos se entregarán en el acto de dicha subasta y durante la primera media hora del mismo. Leídos que sean todos los presentados, se adjudicará el remate al mas ventajoso proponente; y si hubiera dos ó mas proposiciones iguales, se procedera en el acto á nueva licitación, únicamente entre sus autores, y en los términos que establece la condición 30. Las personas que deseen tomar parte en la subasta presentarán sus proposiciones en pliego cerrado, con arreglo precisamente al modelo que se inserta, sin cuyo requisito no será admisible; advirtiendo, que todo licitador deberá acompañar á su proposición la carta de pago que acredite tener entregado en la Depositaria de fondos municipales 5 000 reales vellón, cuya cantidad se exige como garantía provisional para responder del resultado del remate.

Lo que se hace notorio por medio del presente: Granada 31 de Julio de 1862.—Antonio Maestre.—D. A. D. S. E. José María Lillo, Secretario.

MODELO DE PROPOSICIÓN.

D., vecino de, (por si ó por medio de apoderado en forma), entreado del anuncio publicado con fecha 31 de Julio, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta del arriendo por un año del Teatro cómico de Granada, que principiará en 1.º de Setiembre del corriente y concluirá en 30 de Junio del inmediato de 1863, acepta todas y cada una de dichas condiciones; se compromete á cumplir lo dispuesto en las mismas por el precio de treinta mil reales vellón, y se obliga á tomar á su cargo dicho arrendamiento con estricta sujeción al pliego que acepta, haciendo además las siguientes mejoras (si las hace):

(Aqui las detallará clara y fermosamente, según su voluntad; pero conforme al contexto literal de los casos que se fijan en la cláusula 15, por lo que respecta á compañías y tiempo que han de actuar, las que ofrece como mejor. Además fijará por letra el precio de locación y entrada que adopte para todo el año cómico, si en aquel decidiese hacerlo; y finalmente, expresará asimismo, si tal fuese su voluntad, el número (por letra) de las funciones á bajo precio para beneficio del público que ofrece en todo el año cómico, por mesualidades, semanas u otros períodos fijos)

Y de conformidad á lo prevenido en el anuncio de subasta, acompaña la carta

de pago que acredita haber hecho el depósito que se manda.

(Fecha y firma.)

Se advierte que los pliegos que no se hallen redactados precisamente con sujeción al modelo que antecede, no serán tomados en consideración; así como los que hagan otras mejoras que las que quedan expresadas, se consideraran simples adiciones del pliego, si están conformes con el modelo, sin perjuicio de ser admitidas dichas mejoras y obligado el postor a su cumplimiento, si no se hicieran otras con todas o algunas de las que van determinadas en la clausula 36.

Pliego de condiciones que, aprubado por el Sr. Gobernador de la provincia, ha de regir en el arriendo del Teatro cómico de Granada, cuya subasta tendrá lugar el dia 16 del próximo mes de Agosto, á las doce de su mañana, en las Casas Consistoriales.

1.º El Exmo. Ayuntamiento cede en arriendo el Teatro de esta capital por tiempo de un año cómico, á contar desde 1.º de Setiembre de 1862 á 30 de Junio de 1863, con sujeción á la legislación vigente de Teatros y alteraciones que el Gobierno pueda introducir en la misma, quedando facultada la Corporación Municipal para disponer del dicho Teatro en los dos meses de parada, que son los de Julio y Agosto. El arrendatario podrá sin embargo continuar por un año mas, que se reputará como voluntario, el cual concluirá en 30 de Junio d. 1864, bajo el mismo pacto y condiciones con que ahora se le concede; pero para ello es indispensable que lo manifieste así á S. E. por escrito en los primeros quince días del mes de Enero de 1863, sin cuyo requisito se entiende que renuncia á este derecho, comprendiéndose siempre por los diez meses que constituyen el año cómico, y reserva por parte del Ayuntamiento de los de Julio y Agosto, quedando facultado el mismo para desestimar la petición, si en el año obligatorio hubiese la Empresa faltado al cumplimiento, en todo ó en parte, de alguna ó algunas de las condiciones del contrato.

2.º S. E. tendrá el derecho de disponer constantemente de los salones de descanso alto y bajo, destinados para servicio del público, con las dos gabinetas laterales del primero. Asimismo se excluye del arriendo la habitación que en el piso superior ocupa el Conserje; reservándose también la facultad de servirse de la escalera particular, hoy sin uso, que conduce al primer piso, cuando así lo estime oportuno.

3.º Se exceptúan del arrendamiento las siguientes localidades: para el Excelentísimo Ayuntamiento, como dueño del local, y para su Secretario, el palco, con sus entradas personales respectivas, que en la actualidad ocupa; para la Presidencia y caballero Censor, el que está unido al anterior, con arreglo al art. 20. título 1.º del Real decreto orgánico de Teatros de 28 de Julio de 1852; para el Sr. Gobernador de la provincia, el que ha venido ocupando hasta ahora dicha superior Autoridad; para el Excmo. Sr. Capitan General, el que le está destinado; y para el Facultativo titular de semana, la butaca que le designe la Empresa, con la entrada personal correspondiente.

4.º También queda el Empresario obligado á respetar la propiedad de un palco principal de la Señora de Castril el miércoles y domingo de cada semana, con las ocho entradas que en los mismos le corresponden, debiendo asimismo abonar condicionalmente los dos palcos laterales contiguos á los que ocupan el Exmo. Ayuntamiento y la Presidencia, para que queden á disposición de estas en los casos en que á los primeros deban concurrir Personas Reales ó haya necesidad de colocar en ellos los retratos de Sus Magestad.

5.º Tendrá entrada en todas las funciones los individuos de la escuadra ó escuadras de la Guardia Municipal encargados en el sostenimiento del orden, situándose en el lugar conveniente sin invadir localidad alguna. Asimismo se facilitará entrada á un Jefe y seis individuos del benemérito Cuerpo de Bomberos, que ocuparán el lugar fijo que dentro del expresado local les señale la Empresa, con el fin de que en caso de incendio puedan hacer funcionar prontamente la bomba que al efecto se colocará en paraje oportuno del edificio.

6.º El Exmo. Ayuntamiento se reserva la facultad de disponer del Teatro uno ó dos días, con sus noches, en cada año; si bien no podrá hacer uso de ella sino en el caso de que S. M. la Reina (Q. D. G.) ó individuos de su augusta Real familia visiten esta ciudad, y entre los festejos que se dispongan con tan plausible motivo, figure un espectáculo teatral; así como usará de aquel derecho si ocurriese algun acontecimiento nacional importante, y la Municipalidad acordase solemnizarlo de igual manera. En ambos casos, la Empresa estará obligada a ceder el local, y á hacer trabajar á las compañías que actúen, sin exclusión alguna de individuo, y cualquiera que sea el contrato particular que tenga celebrado, con los artistas, y la asistencia del público al espectáculo, gratuita ó por retribución, sea ésta de la importancia que fuere. La Empresa servirá también la escena y los departamentos, todos del edificio, en los términos en que lo verifique para las funciones ordinarias, satisfaciendo todas y cada una de las exigencias de las obras que hayan de representarse, hubiesen sido ó no ejecutadas, y cuya designación corresponde al Ayuntamiento, quien abonará al Empresario la cantidad de 1.000 reales en cada día con su noche, por gastos de todas clases, ordinarios y extraordinarios, respectivos al espectáculo, y sin que sea de su cuenta el pago de otra cantidad alguna.

7.º El contratista estará obligado á dejar el Teatro dos noches de días no feriados, en cada mes á disposición del Señor Director Fundador de la Escuela de Canto y Declamación de Isabel II, establecida en esta ciudad, para los ejercicios prácticos de sus alumnos, sin exigir por ello cantidad alguna; así como no se le podrá obligar á hacer gastos de ninguna clase. Para designar los días en que la Escuela ha de hacer en cada mes uso del local, como también para los ensayos y demás que es consiguiente, se pondrán de acuerdo entre si Señores Director de

aquel establecimiento y Empresario de la Casa-Teatro, sin la qual no se hará

8.º El arrendatario recibirá bajo inventario el edificio, comprendiéndose en él el local destinado para café en el piso inferior del mismo, todos los enseres, telones, bastidores y demás efectos fijos y amovibles, dependencias, sillas, bancos y todas las vivieras y puestas corrientes con sus llaves, debiendo devolver todo en el mismo buen estado en que lo recibía en las primeras días siguientes al del cumplimiento del contrato, en cuyos actos de entrega y devolución intervendrá la Comisión de Diversiones públicas.

9.º Igualmente recibirá el contratista inventariados, conservandolos durante el arriendo para devolverlos cuando éste concluya en el mismo buen estado de servicio, todos los utensilios y enseres pertenecientes al alumbrado general. Será de su exclusiva cuenta iluminar el escenario, platea general, solones de descanso, gabinetes, café, escaleras, retretes, pasillos, etc., etc. Si se estableciese el alumbrado de gas, será de cargo del asentista su coste, y del Excelentísimo Ayuntamiento el del aparato y demás que fuese necesario, quedando obligado el primero á reformar, con intervención de S. E., todos los enseres del servicio escénico, como también á hacer los gastos necesarios para dejar el terreno cubierto y todo en el estado que tuviése el edificio antes de ser colocadas las cañerías y aparatos. También será de cuenta del arrendatario la iluminación extraordinaria interior y exterior del Teatro en los días de costumbre, ó en los que con cualquier motivo disponga la Autoridad, poniendo velas de cera ó esperma en las lámparas que sirven para la ampliación del alumbrado en el departamento del público, si son de esta clase; faroles en todos los balcones y ventanas de la fachada principal, ó tacillas ó velas cuando la misma se adorne con transparentes, facilitando en todo caso el Excelentísimo Ayuntamiento los faroles, vasos ó tacillas que hayan de constituir la iluminación exterior, costeando el arrendatario únicamente el alimento de aquella.

10.º Comprendiéndose en la condición 8.º el local destinado para café entre las dependencias del Teatro que se arrienda, el contratista deberá llenar por su cuenta ó por medio de un subarriendo el servicio del expresado café, de la manera conveniente y esmerada que la dignidad y respeto del público exigen, haciendo estensivo dicho servicio al surtido de las galerías altas.

11.º El empresario no podrá introducir en el local, en el alumbrado, decoraciones y útiles del servicio de la escena, variación alguna sin permiso del Ayuntamiento; quedando desde luego á beneficio del Teatro las mejoras de todas clases que por cualquier concepto verifiquen, sin exigir por ello cantidad alguna; como tampoco podrá hacerlo en concepto de indemnización por los perjuicios que pueda experimentar.

12.º La Empresa no podrá destinar á otros usos que á los establecidos las habitaciones del edificio no comprendidas en el departamento del escenario; que-

se oblique á su uso y pedirán dando para el ensayo de música la sala conocida con este nombre.

13.º El edificio lo utilizará el arrendatario únicamente para la representación de espectáculos dramáticos, líricos y coreográficos; y en ningún caso ni circunstancias para bailes de máscaras ó sin ella, circo, juegos olímpicos u otros semejantes, sea en todo ó en parte de la función, ni aun en sus entreactos, sin consentimiento expreso del Excmo. Ayuntamiento. En el caso de obtenerlo para bailes de máscaras, el contratista deberá servirse precisamente del tablado construido al efecto, satisfaciendo por cada noche, y por concepto también del uso extraordinario que hace del edificio, la cantidad de 1.300 reales, utilice ó no el mencionado tablado, según la forma que dé al salón; siendo siempre de cuenta del contratista poner aquél, quitarlo y colocarlo en los almacenes.

14.º Se obliga el empresario á entregar para el Archivo del Teatro un ejemplar de las producciones nuevas de todas clases que se pongan en escena durante la temporada cómica; no entendiéndose esta obligación respecto á la música de las óperas y zarzuelas que se ejeculen.

15.º En el año cómico tendrá el contratista obligación de hacer actuar en este Teatro una Compañía de declamación con otra de Baile, ambas de primer orden y completas, cuyos individuos sean de reconocido mérito y gocen de buen nombre artístico; y otra de Ópera italiana ó de Zarzuela, que reuna iguales condiciones de importancia y mérito, las épocas en que respectivamente han de funcionar dichas compañías dentro del año cómico, las designará la empresa, según convenga á sus intereses, pero con la condición de que con la Compañía de Ópera ó de Zarzuela, dará por lo menos setenta funciones líricas. Para llenar debidamente el cumplimiento de este pacto, pasará el contratista al Excmo. Ayuntamiento, con treinta días de anticipación al en que deba empezar a funcionar cada una de dichas compañías, una lista de los individuos, duplicada y autorizada con la firma del mismo, expresando de una manera clara y precisa los nombres de los artistas y partes que han de desempeñar, y devuélvelo que le sea uno de los referidos ejemplares con la aprobación de la Municipalidad, podrá hacer públicas dichas listas y abrir los abonos; deslindeando los derechos que respectivamente adquieren los señores abonados y la Empresa para evitar reclamaciones.

16.º El empresario no podrá suprimir ninguno de los artistas ofrecidos ó que estén actuando; tampoco podrá sustituirlo sino por otro de igual clase, categoría, antecedentes y condiciones de mérito; no debiendo en tal caso cesar el sustituido hasta que el que haya de reemplazarle se encuentre en esta ciudad, y en calidad de funcionar; debiendo preceder siempre el oportuno aviso á S. E. y el permiso de la Autoridad competente.

17.º S. E. no podrá exigir cosa alguna por el deterioro que sufran los efectos del servicio escénico á consecuencia del uso ordinario y natural de ellos, pero los desperfectos violentos, como roturas,

manchas y otros que revelen falta de esmero en la manera de utilizarlos, son de cuenta del arrendatario, que abonará los gastos de su reforma ó composición, si ya no le hubiese hecho al verificar la devolución del Teatro; declarando inadmisibles desde luego los efectos que, sin previo permiso, se reformen ó destinen á otro objeto que aquél para que fueron construidos. Asimismo queda obligada la Empresa á reponer los deterioros de cualquiera clase que sufran los cristales, butacas, sillas y corlinajes, como el papel que cubre y decora los muros interiores, con todo lo demás perteneciente á los departamentos destinados para el público.

18. Será asimismo obligación del arrendatario restaurar ó pintar de nuevo, según las necesidades del Teatro, una de las decoraciones antiguas que no se emplean en el día, y que el Excmo. Ayuntamiento le señalará á su debido tiempo, así como el objeto que haya de representar; y en caso de que no tenga lugar la restauración, se procederá por cuenta del contratista á lavar los lienzos servidos, para que la nueva pintura sea subsistente; todo con intervención de la Comisión respectiva.

19. También tendrá obligación la Empresa de construir en los dos primeros meses de cada año una decoración nueva, cuyo objeto le designará el Excelentísimo Ayuntamiento; debiendo ser también de nueva construcción los trastos que deban corresponderle, para que sea completa. Dicha decoración podrá ser cerrada ó abierta, constando en este segundo caso de seis bastidores, por lo menos, y tres bambalinas. Si para el mejor servicio de la escena conviniese que la decoración tenga algún rompimiento, la Comisión de Diversiones públicas hará el oportuno aviso al contratista, entendiéndose que por cada rompimiento se rebajarán dos bastidores y una bambalina del número total de que aquella debe constar.

20. Todas las decoraciones nuevas ó restauradas, y demás efectos que formen determinadamente ó por combinación parte de las mismas, y que por no existir en el almacén, ó por otra causa construya el empresario por su cuenta, quedarán desde luego á beneficio y como propiedad del Teatro. Se tendrán por decoraciones, muebles y efectos sujetos á esta obligación cuantos se hubiesen usado en la escena, á no ser aquellos que, proporcionados para una función dada, se dé previo aviso á la Comisión de espectáculos, y esta otorgase su permiso por escrito. Para el mejor y más exacto cumplimiento de esta condición y de las dos que le anteceden, estará obligado el arrendatario á contratar un pintor escenógrafo, conocido como tal, y que goce de buena reputación artística. Asimismo tendrá el Sr. Alcalde ó la Comisión de Funciones públicas, si en ella delegase, la facultad de inspeccionar las obras que se practiquen para el servicio de la escena, concediéndoles su aprobación, sin cuyo requisito no serán admitidas; y el empresario, la obligación de dar previo aviso para que sucesivamente se vayan anotando aquellas en el inventario, quedando sujeto á responsabilidad por cualquier ocultación que haga.

21. La Empresa corre el riesgo de la suspensión temporal de las representaciones por causa pública, sea de la naturaleza que fuese, sin que pueda reclamar cosa alguna en este caso, ni en los de incendio, ruina ó reparación del Teatro; salvo si el incendio ó ruina del edificio fuese casual, y sin culpabilidad alguna del contratista ó sus dependientes, ó la reparación consumiere mas de tres días, en cuyo caso tendrá derecho á que se le abone el tanto de arrendamiento proporcional á las funciones que se dejen de ejecutar.

22. En los casos de incendio en que resultase ser la causa algun descuido ó negligencia del arrendatario ó sus dependientes, serán de su cuenta los gastos que se originen, con obligación de reponer la finca al estado que aules tenía. Para evitar este riesgo, procurará la Empresa que los operarios hagan el servicio manual de luces dentro del edificio, con linternas ó faroles, y de ningún modo con laces descubiertos; tampoco podrán usar de agujarras, telas de algodón ni otras materias inflamables en la construcción y pintura de las decoraciones y enseres, sino en casos de absoluta necesidad y previo el competente permiso.

23. El arrendatario ha de satisfacer anualmente al Excmo. Ayuntamiento, como precio del arriendo del local y con destino á costear las obras de reparación y conservación del edificio y las cargas que sobre él pesan, la cantidad de 30.000 reales, que ingresará en la Depositaria Municipal, con mas el aumento que dicha cantidad pueda tener por efecto de mejora en el acto de la subasta, en dos plazos iguales y en oro ó plata, con exclusión de todo papel moneda, uno en 1.^o de Septiembre del año actual y el otro en igual fecha del mes de Enero inmediato, observándose igual orden en el año voluntario, si continuase.

24. El rematante prestará una fianza, que deberá consistir en 30.000 reales en metálico consignados en la Caja de Depósitos, ó su equivalencia en títulos del 3 por 100 consolidado ó diferido al precio corriente en la Bolsa de Madrid, según la cotización del día en que se verifique el remate, ó 100.000 reales en fincas rústicas ó urbanas en término de esta capital, al 4 por 100 las primeras y al 5 por 100 las segundas, de la renta que en este año y los dos anteriores resulte como capital imponible en los respectivos amillaramientos, previa certificación de libertad de gravámenes; entendiéndose que así la fianza como los demás bienes de cualquiera naturaleza que pertenezcan al contratista, responderán:

1.^o Del pago de la renta del edificio en las épocas designadas.

2.^o De los desperfectos que en el edificio, su mobiliario ó sus decoraciones aparezcan, en los términos que se expresan.

3.^o De los gastos que ocasione la continuación de las representaciones, á no menor disposición del Gobierno de S. M. ó del Sr. Gobernador de la provincia, ó no tratarse, de los casos fortuitos mencionados en la condición 21.

Y 4.^o De cualquier otra falla que se cometía en el cumplimiento de las demás condiciones del contrato.

Si por cualquiera de las causas expuestas se disminuyese la fianza, deberá reponerla el contratista dentro del término de ocho días; y de no realizarlo, interverá el Ayuntamiento los ingresos del Teatro, sin perjuicio de proceder contra el contratista en los términos que exija la naturaleza de la falta.

25. El arrendatario podrá formar sociedad con actores y particulares, si así conviniese á sus intereses; pero sin que por ello tenga el Excmo. Ayuntamiento que entenderse para la ejecución y cumplimiento de lo estipulado en el presente contrato con otra persona que con el mismo arrendatario, y en otro caso con la fianza. Asimismo no podrá subarrendar, ceder ni traspasar el Teatro bajo ningún concepto, sin obtener previamente autorización de S. E. que queda facultado para concederla ó negarla según estime conveniente. También deberá tener la Empresa un representante competente y legalmente autorizado con quien pueda entenderse S. E. en los casos de ausencia ó enfermedad del contratista.

26. El empresario dispondrá de los beneficios que puedan resultar al Teatro en consecuencia de las Reales disposiciones que se expidan al efecto.

27. Asimismo queda obligado el arrendatario a llenar y cumplir todas las formalidades legales, á la observancia del reglamento vigente para el mejor orden interior del Teatro, con las modificaciones ó ampliaciones que en su sucesivo puedan introducirse en apue; á la de las disposiciones contenidas en el Bando de buen Gobierno que se refieren á espectáculos públicos y á la de las demás que las Autoridades tuviesen á bien dictar y publicar.

28. Para tomar parte en la licitación, se hará previamente entrega en la Depositaria Municipal de la cantidad de 3.000 reales, acreditándolo en el acto con la correspondiente cédula de depósito que será devuelta concluida la subasta á las personas cuyas proposiciones fuesen desechadas, quedando retenida únicamente la de la en cuyo favor se haga el remate hasta que constituya la fianza que se expresa en el pacto 24, en cuyo caso le será asimismo devuelta; quedando de lo contrario á beneficio del Excmo. Ayuntamiento y pérdida para el postor.

29. La subasta se hará por pliegos cerrados que se presentarán en el acto de la misma acompañados del recibo que acredite quedar verificado el depósito previo que establece la cláusula anterior; debiendo ser redactados dichos pliegos precisa e indispensablemente según el modelo que se estampa en otro lugar; pues en caso contrario, no serán tomados en consideración.

30. Las mejoras de condiciones para el acto de la subasta versarán principalmente sobre aumento del número de compañías, además y con iguales circunstancias de las que se piden por la cláusula 15; sobre ampliación de temporadas, dentro del año cómico, en que cada una deba funcionar según dicha condición, y finalmente sobre baja de precio en localidad y entrada en todo el año cómico, ó en número de funciones en el mismo por mensualidades, semanas ó otros períodos fijos, á precio mas bajos de los ordinarios para beneficio del público. Por

consiguiente, serán apreciadas como mejoras las que, después de acuerdo, y cada una de las condiciones del pliego, hagan por el orden en que se anotan las siguientes proposiciones.

Primera. La que ofrezca por todo el año cómico, y simultáneamente, Compañía de Declamación y Baile, y otra de Ópera italiana.

Segunda. Compañía de Verso y Baile con otra Zarzuela, también simultáneamente y por todo el año cómico.

Tercera. Compañía de Verso y Baile todo el año, y alternando con ella en temporadas fijas e independientes, por un número determinado de funciones que excede del exigido en la cláusula 15, una Compañía de Ópera italiana primero, y otra de Zarzuela después, ó vice-versa.

Cuarta. Compañía de Verso y Baile todo el año cómico, y alternando con ella, pero por una sola época determinada, otra de Ópera ó de Zarzuela; siendo preferida en tal caso la que haga consistir dicha época en mayor número de funciones sobre el que exige la condición 15 del pliego.

En igualdad de circunstancias, ó sea en el caso de dos ó mas proposiciones iguales respecto al número y clase de las compañías, según cualquiera de los cuatro casos anteriores, sera preferida la proposición en que se ofrezca: primero, mas bajo el precio en localidad y entrada por todo el año cómico, y segundo, mayor número de funciones a beneficio del público, según al principio de esta condición se expresa.

Si ocurriese la presentación de una ó mas proposiciones iguales ya en el número y clase de las compañías, ya en el tiempo en que cada una ha de funcionar, ya también en el precio de localidad y entrada por todo el año, ya, en fin, en el número de funciones á beneficio del público, cuya igualdad se acomode estrictamente al pliego de condiciones, que el postor ha de aceptar en todas y cada una de sus partes, y á qualquiera de los cuatro casos que van determinados, según su orden y contexto, el Excelentísimo Ayuntamiento, previa la oportuna apreciación que hará en el acto y en sesión secreta, abrirá seguidamente entre los autores de dichas proposiciones, y por espacio de media hora, una licitación á la llana, que versará entonces únicamente en el aumento del precio de la renta sobre el tipo fijado por la condición 23; advirtiéndose, que no serán admitidas las pujas que bajen de 200 reales, rematándose en el mejor postor.

31. Los gastos del remate, otorgamiento de escritura, con una copia auténtica para S. E., y demás que se ofrezca hasta quedar hecha la entrega del Teatro y en posesión el arrendatario, serán de cuenta exclusiva del mismo.

32. El remate no tendrá efecto hasta que recaiga la aprobación del Excelentísimo Ayuntamiento y confirmación de la Superioridad.

Granada 31 de Julio 1862.—El Presidente Antonio Alastré.—De acuerdo de S. E. José María Lillo, Secretario.

ZAMORA:

IMPRENTA DE ILDEFONSO IGLESIAS

CALLE DE LA BUA, NUMERO 35.